

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 02

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 118; se reforma el artículo 141; se reforma el artículo 142; se reforma el primer párrafo del artículo 143, agregándose un segundo, tercero y cuarto párrafo; se deroga el artículo 144; se deroga el artículo 145; y se reforma el artículo 146 en todas sus fracciones, adicionando dos excluyentes de responsabilidad y derogando su último párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:



Artículo 118. Homicidio en razón de parentesco o relación

[...]

No se perseguirá ni juzgará como homicidio en razón de parentesco o relación cuando el sujeto pasivo sea el producto en gestación en cualquier momento del embarazo y el sujeto activo sea la mujer embarazada o persona gestante.

Artículo 141. Concepto de aborto

Aborto es la interrupción del embarazo posterior a las doce semanas de gestación.

Artículo 142. Aborto con consentimiento

A quien realice la interrupción de un embarazo posterior a las doce semanas de gestación con consentimiento de la mujer o persona gestante, se le impondrán de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad, en este caso el delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 143. Aborto sin consentimiento

A quien interrumpa el embarazo de una mujer, adolescente, niña o persona gestante, sin su consentimiento, sin importar la etapa gestacional, se le impondrá de diez a veinte años de prisión.

Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

Si en cualquiera de los supuestos de este artículo, el sujeto activo origina una o más lesiones a la mujer, adolescente, niña o persona gestante, en virtud del aborto que le causó dolosamente, se aumentarán las penas, hasta en una mitad de la máxima.

Si la interrupción del embarazo sin consentimiento lo lleva a cabo un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.



Artículo 144. DEROGADO

Artículo 145. DEROGADO

Artículo 146. No será punible la interrupción del embarazo, sin limitante de la etapa gestacional, cuando éste:

- Sea producto de violación;
- II. Se realice por razones médicas;
- III. Sea producto de un procedimiento de fecundación asistida sin consentimiento de la mujer, adolescente, niña o persona gestante;
- La mujer, adolescente, niña o persona gestante se encuentre en una situación económica precaria;
- V. Se demuestre que la mujer, adolescente, niña o persona gestante, solicitó la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas de gestación y que el acceso a dicho servicio fue negado o prorrogado por personal de atención a la salud; y,
- VI. Sea por causa de accidente o conducta imprudencial.

[...] DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Notifiquese al Gobernador del Estado para su conocimiento y publicación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Poder Judicial del Estado para que surta los efectos conducentes de inmediato.

TERCERO. Con la publicación de esta reforma se avanza en una primera etapa de la armonización legislativa orientada a garantizar la despenalización del aborto y el acceso a los Servicios de Aborto Seguro de acuerdo con el Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México, emitido por el Sistema Nacional de Salud en coordinación con la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 diez días del mes de octubre de 2024 dos mil

ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.

PRIMER SECRETARIO DIP. VICENTE NÚÑEZ GÓMEZ.

SEGUNDA SECRETARIA DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.

TERCER SECRETARIA

DIP. AÑA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 02, mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 118; se reforma el artículo 141; se reforma el artículo 142; se reforma el primer párrafo del artículo 143, agregándose un segundo, tercero y cuarto párrafo; se deroga el artículo 144; se deroga el artículo 145; y se reforma el artículo 146 en todas sus fracciones, adicionando dos excluyentes de responsabilidad y derogando su último párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán.